

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1263
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00175-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 17 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN" promovida por el "BANCO PICHINCHA S.A." en contra de la persona y bienes de ÁLVARO VELÁSQUEZ LOPEDA, solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación de la demanda impetrada por la casa crediticia ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor VELÁSQUEZ LOPEDA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente demanda Ejecutiva, por operarse el Pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de

conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Mandatario Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 17 de éste legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

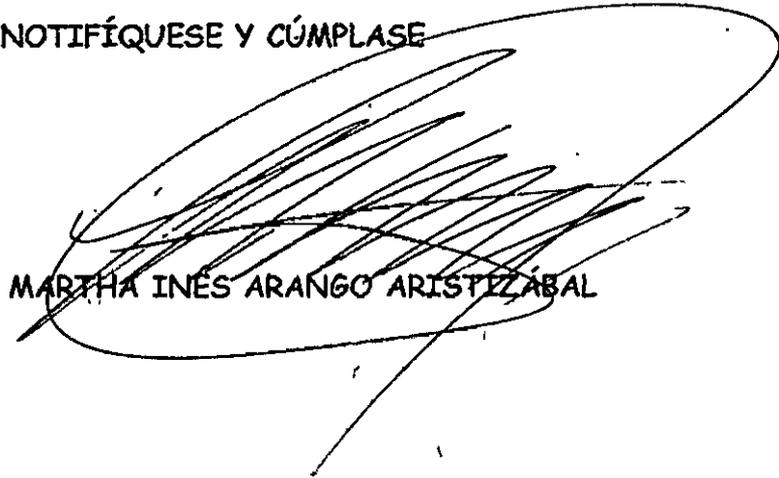
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** la presente demanda "EJECUTIVA" interpuesta por el "BANCO PICHINCHA S.A." en contra de la persona y bienes de **ÁLVARO VELÁSQUEZ LOPEDA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente asunto. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme, la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro; 1263 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

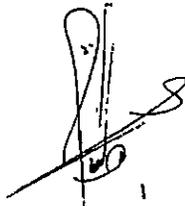
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por la Acudiente Judicial de los señores JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZALEZ CADAVID.
Cartago, Valle, agosto 3 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1268

SUCESIÓN

RADICACIÓN 2021-00352-00

(RECONOCE HEREDEROS TESTAMENTARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que antecede, la Acudiente Judicial de los señores **JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZALEZ CADAVID**, identificados, en su orden, con las C.C. Nros.14.567.098 y 31.431.432, en cumplimiento al ordenamiento hecho por este despacho, mediante Interlocutorio Nro.1089 del 5 de julio del año que avanza, indica que los mencionados pretenden intervenir como "**HEREDEROS TESTAMENTARIOS**" de la causante **DORY SEPULVEDA RIVAS**, por cuanto tal voluntad quedó plasmada en el Acta No.001, contenida en la Escritura Pública Nro.1174 del 30 de mayo de 2012, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Cartago, V. y no como "Herederos por Representación" del señor **GERARDO ANTONIO GONZALEZ SEPULVEDA**, como se precisó en el Auto ya dicho, por lo que no es del caso aportar documentación alguna.

Así las cosas, se acogerá la manifestación de la Togada y; consecuentemente, se reconocerán como "**HEREDEROS TESTAMENTARIOS**" a los señores **JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZALEZ CADAVID**, identificados, en su orden, con las C.C. Nros.14.567.098 y 31.431.432, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

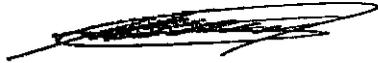
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER como "HEREDEROS TESTAMENTARIOS" de la señora DORY SEPULVEDA RIVAS, a los señores JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZALEZ CADAVID, identificados, en su orden, con las C.C. Nros.14.567.098 y 31.431.432, teniendo en cuenta lo plasmado en el Acta No.001, incluida en la Escritura Pública Nro.1174 del 30 de mayo de 2012, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Cartago, V. quienes manifiestan aceptar la herencia , con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, cedulada bajo el Nro.31.401.678 y T.P. No.148215 del C.S. de la J., email: mercedesuchimahotmail/com, para que actúe en representación de los señores JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZALEZ CADAVID, conforme a los fines de los Mandatos otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

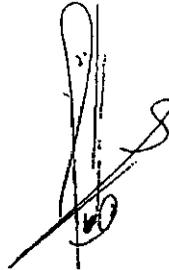


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1268 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 4 DE AGOSTO DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1277

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"

RAD: NO. 2020-00442-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto tres (3) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en contra De los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ Y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No. 2.182 del 20 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron hipoteca a favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", "HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA" sobre el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO 102, localizado en el piso 1 (N.P.A 0.00) de la Torre 5, construida en el Lote que hace parte de la "Ciudadela San Francisco" de Cartago, Valle del Cauca, ubicado en la Transversal 37ª No. Diagonal 38ª-12. Con una altura de 2.35 metros lineales aproximadamente y un área construida privada de 51.31 metros cuadrados Se le asigna un área común de uso exclusivo de 4.55 metros cuadrados, que corresponde a muros de fachada común y

muros estructurales interiores; cuyos linderos están delimitados, según título de adquisición, por el perímetro comprendido entre los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 cerrado en 1, punto de partida con el plano que se protocoliza. Por el CENIT, linda con placa estructural común en medio, colindante con el piso 2. POR EL NADIR: Linda con piso acabado sobre el terreno. POR EL NORTE: Linda con zona verde común de la ciudadela "San Francisco de Asis". POR EL SUR: Linda con circulación acceso apartamento. POR EL ORIENTE: Linda con Apartamento 101. POR EL OCCIDENTE: Linda con escalera o punto fijo, cuarto de bombas y zona de tanque abastecimiento agua potable. Tiene un coeficiente de copropiedad de 3,11%; inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-93302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener con la entidad acreedora "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"; habiéndose declarado en la citada Escritura los señores BETANCOURT LOPEZ y CANO JARAMILLO deudores del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" por la suma de \$49.495.683,00, que recibieron a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debían pagar en 360 cuotas mensuales; pactándose en ella intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado los obligados a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al FONDO para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación; en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora los demandados desde el 6 de junio de 2020; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria

Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 18 de diciembre de 2020, demandó a los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.2.182 del 20 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V); el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por los ejecutados en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de los obligados y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia; además de la "Tabla de Amortización" de la obligación requerida.

Mediante el Interlocutorio No.645 del 20 de abril de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO y en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con la codemandada DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022; y por AVISO con el codemandado NORBEY CANO JARAMILLO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del

Proceso; habiendo dejado vencer los obligados los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de la localidad, según Despacho #033 del 8 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 idem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa

obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el pagaré o contrato de mutuo suscrito en la misma fecha dentro de la misma Escritura Pública por los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO, y en el Pagaré referenciado en éste, suscrito por la codemandada BETANCOURT LOPEZ, en los cuales se declararon deudores del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Títulos valores -Pagarés- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en los citados Pagarés, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula acceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado

artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que los demandados son los actuales poseedores inscritos del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ellos, los deudores del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "PROHIBICION DE ENAJENAR", UN "DERECHO DE PREFERENCIA", una "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" y un "PATRIMONIO DE FAMILIA", éstos se constituyeron en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedarán sin efecto alguno tales afectaciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones los demandados dentro del término que se les concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su ávalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE

DÉCRETADA. Con tal fin, **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERÁS RESTREPO", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de los señores DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'434.085 y 16'232.818 expedidas en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el **AVALÚO** del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** a los ejecutados DORA LILIANA BETANCOURT LOPEZ y JOSE NORBEY CANO JARAMILLO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'434.085 y 16'232.818 expedidas en Cartago (V), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

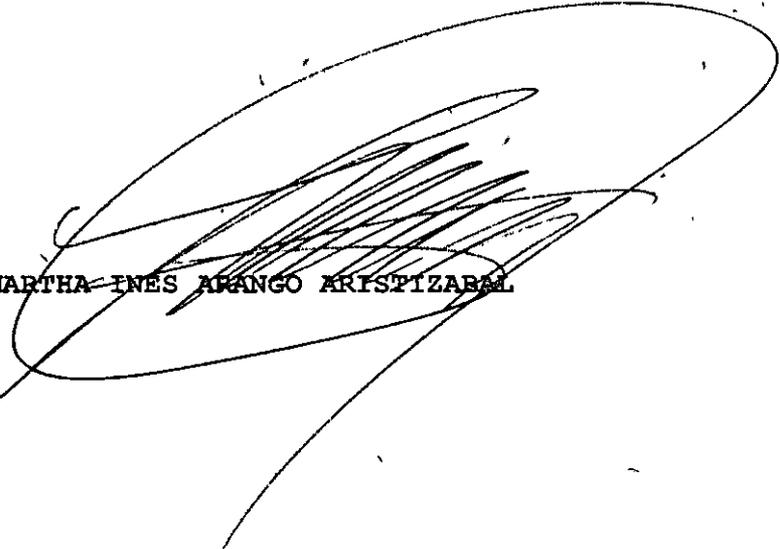
QUINTO. - **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la "PROHIBICION DE ENAJENAR", el "DERECHO DE PREFERENCIA", la "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de las declaraciones anteriores, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-93302.

SEXTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISPIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

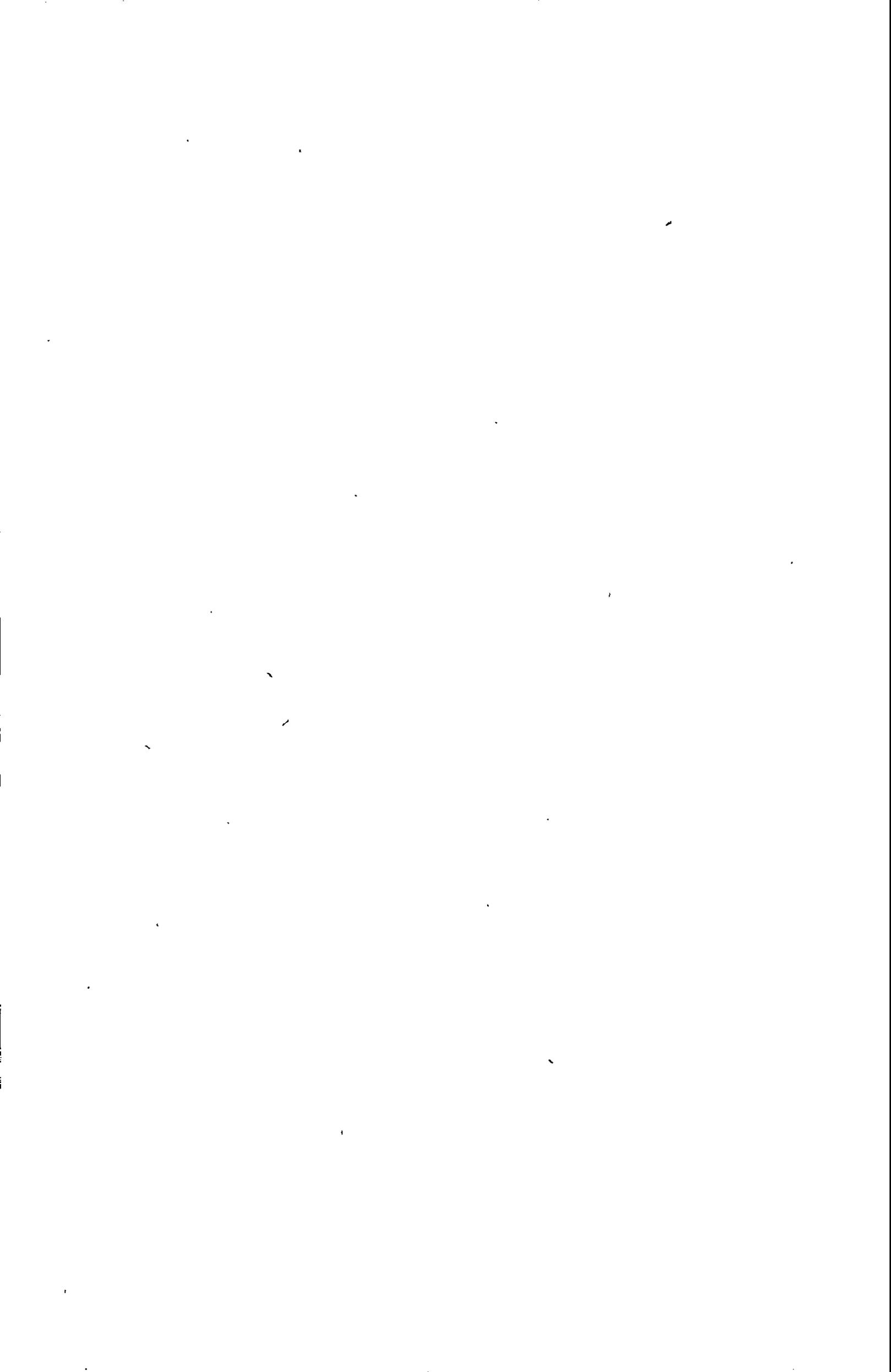
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1277 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

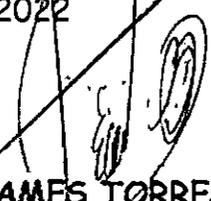
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el "BANCO POPULAR S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, firmado por la Apoderada General, ha "cedido el 100% de los derechos de crédito, los privilegios, las garantías y demás prerrogativas" que le corresponden en este proceso, a la firma "CITI SUMMA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Representante Legal

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1231.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00505-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación adosada entre los folios 50 y 58 del cuaderno principal, la Apoderada General del "BANCO POPULAR S.A." y la Representante Legal de la firma "CITI SUMMA S.A.S." comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de CARLOS HUMBERTO POSADA ESTRADA, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en la cual, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede el 100% de los derechos del crédito, garantías, privilegios y prerrogativas que ostenta en este litigio a "CITI SUMMA S.A.S.", quien acepta la referida transferencia a su favor.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO POPULAR S.A.", en cuanto a la "Cesión del 100% del Crédito, Garantías, Privilegios y Privilegios" que le conciernen, a favor de "CITI SUMMA S.A.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Representante Legal, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "CITI SUMMA S.A.S.", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta ejecución.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO POPULAR S.A.", en favor de "CITI SUMMA S.A.S.", los "DERECHOS DEL 100% DEL CRÉDITO, GARANTÍAS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS" aquí perseguido, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra del señor CARLOS HUMBERTO POSADA ESTRADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DEL 100% DEL CRÉDITO, GARANTÍAS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS" anteriormente mencionado, a "CITI SUMMA S.A.S.", quien entonces será en adelante el único demandante en este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO, Nro. 1231 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

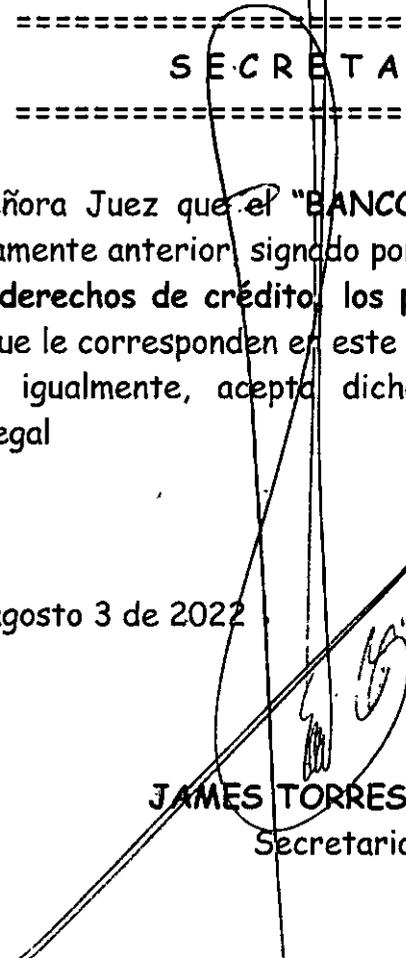
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el "BANCO POPULAR S.A." a través del escrito inmediatamente anterior, firmado por la Apoderada General, ha "cedido el 100% de los derechos de crédito, los privilegios, las garantías y demás prerrogativas" que le corresponden en este proceso, a la firma "CITI SUMMA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Representante Legal

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1233.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00149-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación adosada entre los folios 50 y 58 del cuaderno principal, la Apoderada General del "BANCO POPULAR S.A." y la Representante Legal de la firma "CITI SUMMA S.A.S." comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de CARLOS HUMBERTO POSADA ESTRADA, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en la cual, la casa crediticia demandante expone que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede el 100% de los derechos del crédito, garantías, privilegios y prerrogativas que ostenta en este litigio a "CITI SUMMA S.A.S.", quien acepta la referida transferencia a su favor.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO POPULAR S.A.", en cuanto a la "Cesión del 100% del Crédito, Garantías, Privilegios y Prerrogativas" que le conciernen, a favor de "CITI SUMMA S.A.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Representante Legal, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "CITI SUMMA S.A.S.", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta ejecución.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO POPULAR S.A.", en favor de "CITI SUMMA S.A.S.", los "DERECHOS DEL 100% DEL CRÉDITO, GARANTÍAS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS" aquí exigido, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" formulado en contra del señor DANIEL ARIZA MORENO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DEL 100% DEL CRÉDITO, GARANTÍAS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS" anteriormente mencionado, a "CITI SUMMA S.A.S.", quien entonces será en adelante el único demandante en este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

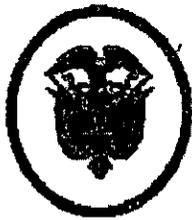
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1233 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1269

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2022-00008-00

(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cártago, Valle del Cauca, agosto tres (3) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO en contra de NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 13 de enero 2022, el señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$5'000.000,00, pagadera el 1 de octubre de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 590 del 19 de abril de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ y en favor del señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado CASTRO GOMEZ, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ, como empleado de la Policía Nacional de Colombia; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste

es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.002.280.751.

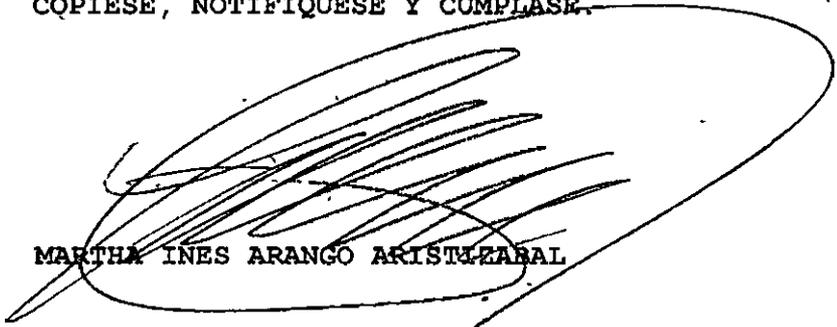
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado NEIDER JOSE CASTRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.002.280.751., a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1269 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada a éste, proveniente del proceso "Ejecutivo", distinguido con la Radicación Nro. 2017-00636-00 de este mismo Estrado (fls. 32/4 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 3 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0661.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2018-00027-00.-

(COLOCA CONOCIMIENTO DISPOSICIÓN ÉSTE DESEMBARGO Y
REMANENTES PROCESO RADICACIÓN NRO. 2017-00636-00)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Auto Nro. 1187 del 22 de julio de 2022 y el Oficio Nro. 1965 del 29 del mismo mes y año, proferidos por este Despacho al interior del proceso "Ejecutivo" avivado por la señora Martha Isabel Ríos Gallego en contra del aquí demandado Gustavo Adolfo Castro Cataño, distinguido con la Radicación Nro. 2017-00636-00; los cuales hacen relación al desembargo y puestas a disposición de éste, los remanentes de aquel proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 119
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 661 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

